



Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00222-00
Demandantes	Cristian David Buriticá Barrios y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Reconoce personería y niega solicitud de retiro de demanda

## 1. ANTECEDENTES

Se presentó solicitud revocatoria de poder por parte de la señora Diana María Barrios Guzmán.

Se aportaron respuestas a derechos de peticiones elevadas por la parte actora.

Se solicitó el retiro de la demanda conforme el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la revocatoria

La demandante Diana María Barrios Guzmán a través de nuevo apoderado allegan escrito mediante el cual revoca poder al abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Revocatoria que se aceptará, pues cumple los requisitos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

### 2.2 Del reconocimiento de personería

Revisado el caso de estudio y respecto del anormal acontecimientos de los profesionales del derecho, se constató que efectivamente la solicitud del paz y salvo al abogado Juan David Viveros Montoya de su par el abogado Diego Fernando Posada Grajales, resulta desmedida.

Lo anterior, bajo el entendido de dos supuestos el primero que actualmente se tramita un incidente de regulación de honorarios del abogado Diego Fernando Posada Grajales en consecuencia hasta que no se decida el citado incidente no será posible que el abogado Posada Grajales expida un paz y salvo a favor de los aquí demandantes.

En consecuencia, a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de la acceso a la administración de justicia se dejará sin valor y efecto el Numeral Séptimo (7º) de la parte resolutive del auto del 15 de agosto de 2019, así como la providencia del 29 de agosto de 2019.

Sin embargo, previo a reconocer personería al abogado Juan David Viveros Montoya, se requerirá al mismo a fin de que allegue los poderes originales otorgados por la parte actora pues los que reposan en el expediente son copias.

### 2.3 De las pruebas aportadas.

Las pruebas aportadas con posterioridad al auto admisorio, se les dará el valor probatorio en su etapa procesal correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado al abogado Diego Fernando Posada Grajales por parte de la señora Diana María Barrios Guzmán, conforme el escrito visible a folios 369 y 370.

2.4 De la solicitud de retiro de la demanda.  
Se negará la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que no se dan los presupuestos del Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se notificó al demandado, a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se puede observar a folios 360 a 363.

2.5 Otras determinaciones

A fin de garantizar el debido proceso de la parte actora, no se dará traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Diego Fernando Posada Grajales hasta que se reconozca personería al nuevo apoderado de la parte actora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado al abogado Diego Fernando Posada Grajales por parte de la señora Diana María Barrios Guzmán, conforme el escrito visible a folio 369 y 370.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el Numeral Séptimo (7º) de la parte resolutive del auto del 15 de agosto de 2019, así como la providencia del 29 de agosto de 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia (2.2).

TERCERO: Requerir al abogado Juan David Viveros Montoya por el término de cinco (5) días para que se sirva allegar los poderes originales otorgados por los demandantes.

CUARTO: Todas las pruebas aportadas con posterioridad al auto admisorio, se les dará el valor probatorio en su etapa procesal correspondiente.

QUINTO: Negar la solicitud de retiro de la demanda, conforme la parte motiva de la presente providencia (2.4).

SEXTO: Suspender el trámite del incidente de regulación de honorarios hasta el reconocimiento de personería del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado  
Electrónico 47 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Handwritten mark